

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2020-00131-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO MOJICA NAVAS

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. en contra de MAURICIO MOJICA NAVAS

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de MAURICIO MOJICA NAVAS, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARE No. 009005289313

- *Por la suma de **\$221.945.567.00** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.*
- *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 2 de julio de 2020, corregido por auto de 16 de diciembre del mismo año, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación al demandado MAURICIO MOJICA NAVAS, de la orden de pago y del auto que la corrigió conforme a los lineamientos de los artículos 8º del Decreto

806 de 2020, el 29 de enero de 2021, teniendo en cuenta que se remitió el 26 del mismo mes y año correo electrónico al cual se adjuntó como mensaje de datos, el mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico del el demandado desde la cual ha realizado propuestas de pago y reconocimiento de la deuda con la parte ejecutante.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **PAGARE No. 009005289313** con vencimiento el 16 de diciembre de 2020, otorgado por el señor MAURICIO MOJICA NAVAS, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra del señor MAURICIO MOJICA NAVAS y en favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 2 de julio de 2020, corregido por auto de 16 de diciembre del mismo año, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 78 hoy 9 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO